

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. MÍYAN Y URYAJO a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, despacharán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Pedro Elices.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 23 de Setiembre.—Núm. 256.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. a este Ministerio relativa a la aprobación de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y

Considerando que la Administración provincial tiene a su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia cuyos expedientes se multiplican a consecuencia de la corta duración de los arrendamientos;

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Dirección general la aprobación de los mismos suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados está ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo;

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los recurrentes oponen en tales casos a aceptar los referidos contratos es forzoso proceder a nuevo remate, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar la línea, con perjuicio de los intereses del Estado; y

Considerando, por último, que el desprenderse la Administración central de esta clase de expedientes breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administración provincial y viene a

ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los arrendatarios de fincas de que está inmatriculado el Estado y cuya renta anual no exceda de 500 escudos según el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.º Para que pueda recaer la resolución del Gobernador, la Administración de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los 15 días siguientes al de su celebración.

3.º Si la subasta no diese resultado alguno, contuviere vicio de nulidad ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda a nuevo remate.

4.º Las Administraciones de Hacienda pública remitirán a ese centro directivo certificaciones trimestrales en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas a pública licitación.

5.º Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en a remate las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá no solo a los Administradores, sino también a los funcionarios que tengan a su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.

6.º Tan pronto como los Gobernadores aprehen los arriendos, dispondrán que la Administración le ponga en conocimiento de los rematantes para que entren a disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo a esa Dirección general, que llevará un registro de arrien-

dos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Después de registrado se devolverá a las provincias, y si se notase alguna falta se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Dirección cuando juzgue conveniente si apareciere perjuicio para el Estado, a fin de que se reclame é indemnice por quien correspondiera.

7.º Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos funcionan, si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1855, ó se consignó lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido y se considerará nulo y sin efecto lo que contratándose se establezca en el contrato de arriendo.

8.º Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.º El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese centro directivo la correspondiente autorización.

10.º Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes a esa Dirección general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que correspondiera según el resultado de aquellas.

11.º Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin excepción alguna seis meses antes de finalizar el contrato pendiente.

12.º En lo que no se hizo alteración por la ley de 30 de Abril de 1855 ni modifica esta Real orden, continuará observarse la instrucción de 16 de Junio de 1853, atemperándose a la misma las formalidades de las subastas, la repetición de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1867.—Barzanallana. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Acreditado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado al recurso que por conducto de V. S. elevó á esta superioridad el Ayuntamiento de Gijón contra la providencia dictada por V. S. en 26 de Mayo del año próximo pasado exiniendo á D. Juan Kelly de la obligación de costear una latitud de vara y media de acera en toda la extensión longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, ha emitido la referida sección el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto recurso y expediente de su referencia, que por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo ha elevado á ese Ministerio el Ayuntamiento de Gijón contra la providencia dictada por la referida Autoridad exiniendo á D. Juan José Kelly de la obligación de costear vara y media de acera en toda la extensión longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad.

De conformidad con las ordenanzas municipales, acordó el Ayuntamiento designar las calles á que se había de poner aceras en el año próximo pasado, siendo una de ellas la antes mencionada. En su consecuencia avisó con fecha 17 de Febrero en la forma de costumbre á los dueños de casas y propiedades que comprenden, para que en el término de 30 días dispusieran su colocación,

Uno de ellos era Kelly por la propiedad referida. Viendo que él faltaba únicamente para hacerlo, y después de haber contestado dicho interesado en 16 de Marzo que no se consideraba obligado por no ser aplicable á su casa lo dispuesto en las citadas ordenanzas, volvió á insistir el Alcalde en segundo oficio de 20 del mismo Marzo. Trascurrió tiempo en tal estado, y con fecha 9 de Abril se autoñesó nuevamente á Kelly, concediéndole el término de ochodías para colocar la acera, comunicándole en caso contrario con cumplir lo dispuesto en el artículo 91 de las Ordenanzas, poniéndola en su cuenta; lo cual verificaron al fin los dependientes del Ayuntamiento por haber trascurrido sin resultado el último término referido. De este acuerdo se alzó Kelly en queja ante el Gobernador de la provincia, y en vista de todo dicha Autoridad resolvió en providencia de 26 de Mayo según solicitaba el reclamante, atendiéndose á lo dispuesto en Real orden de 17 del mismo mes, y añadiendo que la legislación vigente sobre el particular solo impone á los propietarios de casas la obligación de construir por su cuenta las aceras que con ellas lindan, en una anchura de tres pies, y que la mayor, impuesta por las Ordenanzas de la Villa, es ilegal é ineficaz, y por tanto sin fuerza obligatoria, como dada en oposición á disposiciones legales expresas cuya fuerza no pueden alterarse. Finalmente, contra esta resolución recurrió ante V. E. el Ayuntamiento en la instancia que dá origen á la consulta, pidiendo que se deje sin efecto lo determinado y declarado por el Gobernador, sobre cuya petición informó esta Autoridad sosteniendo la providencia de que se trata.

De lo expuesto se infiere que el Ayuntamiento por una parte y el Gobernador por otra apoyan respectivamente sus resoluciones en las Ordenanzas municipales y en la Real orden de 17 de Mayo de 1866, por lo cual háy necesidad de reproducir aquí lo que ambas establecen, con el objeto de determinar si en aquellas ó en esta debe fundarse la resolución.

El art. 22 de las referidas Ordenanzas, según copia que de él hace Kelly, no contradicha por nadie, dice así: «Por la construcción de cualquiera casa nueva ó renovación completa de la fachada de una antigua, contrae el dueño la obligación de recoger por medio de canalones las aguas de los tejados que vierten á la calle y de costear por el embaldosado de la acera de sus frentes, de piedra caliza y de una vara y media de latitud. Si las dimensiones de la calle no lo permitiesen, la comisión de policía de cercará la menor anchura que deban tener. Por lo que toca á los edificios ya cons-

truidos que carezcan de las referidas aceras, el Alcalde invitará á sus dueños á que las coloquen, y en todo caso á fin de que sucesiva y gradualmente se vaya generalizando esta mejora en el mes de Enero de cada año determinará de acuerdo con el Ayuntamiento, la calle ó calles en que hayan de colocarse aceras designando un término prudente á los dueños de los edificios que en las que fuesen señaladas aun no las tuviesen, para que las construyan con aprobación del Ayuntamiento de hacerlo á su costa si no lo verifican oportunamente.» Por su parte la citada Real orden de 17 de Mayo dispone que «los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones quedan exentos del gravamen de costear los tres pies de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas ínterin se resuelve la proporción en que deben contribuir.» Examinado atentamente el art. 22 antes transcrito, se vé que la decisión de la Municipalidad se halla fundada en una de las varias prescripciones del mismo, y que por lo tanto es legítima la solicitud. Certo es que no se trata respecto á Kelly de la construcción de un nuevo edificio ó de la renovación de la fachada de otro ya existente; pero también lo es que aun sin realizarse ninguna de ambas circunstancias el Ayuntamiento tiene facultad para señalar al principio del año la calle ó calles en que por exceder de aceras hubieren de ponerse durante el mismo. Así pues, puede determinarse que en 1866 se llevase á cabo dicha reforma en la denominada del Convento, donde tiene Kelly la propiedad de que se trata. Esto sin embargo se cree exento de tal obligación, atendiendo estrictamente al significado de la palabra edificio que emplean las Ordenanzas, y suponiendo que aquella no le incumba porque su propiedad no es casa ó algo parecido, sino solo la cerca de una huerta ó jardín.

Seguramente aunque esta aseveración última sea exacta, lo cual sin embargo ofrece algun reparo, pues en el expediente se consigna que además de la cerca hay tendijon y cochera con puerta numerada; y cohera la palabra edificio no se halla comprendida en la genérica de construcción, en cuyo caso se aplicaría literalmente el artículo, el espíritu de dicha prescripción revela que las Ordenanzas no trataron de establecer la excepción de que se habla. Como quiera que lo que por regla general hay en las poblaciones son edificios y no huertas puesto que si existen algunas de estas forman parte de aquellos, emplearon en general la primera denominación. Además las reformas de policía urbana que se verifican en las calles, entre las

cuales figura la colocación de aceras, se llevan á cabo para comodidad de los transeúntes; y por lo tanto si los dueños de las fincas sitas en la calle objeto de esta reforma tienen obligación de contribuir á ella, lo hacen en concepto de propietarios y levantando una carga conejal, sin entrar á destinarlo si las mismas fincas revisten esta ó la otra forma. De otro modo, sobre originarse innumerables cuestiones, no se llenarían los fines de la policía urbana y no se conseguiría la comodidad del tránsito, pues al lado de una casa que delante de sus paredes tendria acera habria otro pedazo de terreno sin ella por lindar con la cerca del jardín correspondiente á la misma casa; y repetido esto diversas veces en una misma calle daría el análogo resultado de una extravagante irregularidad. Por lo tanto, atendiendo á los fines indicados y al espíritu del mencionado artículo más bien que á la materialidad de su sentido literal, es indudable que Kelly tiene obligación de levantar la carga que le impone la Municipalidad; siendo de extrañar que él el exiguo gasto de 930 rs. que se le pide, ni la completa ausencia de los demás propietarios que se encuentran en igual caso que él, le hayan hecho desistir de su pretension insostenible; mucho más cuando sin excitación alguna el mismo individuo ha mandado colocar aceras en otra calle opuesta á la del Convento, la de Villaviciosa, en la parte que linda con su finca, que so halla en iguales condiciones.

Pero su dirá que aunque las Ordenanzas le obligaran, la Real orden de 17 de Mayo le libertaba de tal carga. Aun suponiendo que la finca de Kelly pudiera calificarse de rústica, lo cual presentaría tal vez dificultades legales; aun prescindiendo de que la acera se halla colocada antes de resolverse la reclamación elevada á su Autoridad, nunca la disposición expresada tendria aplicación al caso; porque siendo el acuerdo del Ayuntamiento anterior al 17 de Febrero, fecha en que por primera vez se dirigió el Alcalde al propietario, era válido en sí y no podía dejarlo sin efecto una excepción que so había de formular tres meses mas tarde. Respecto de lo que dice el Gobernador sobre que el caso no estaba juzgado cuando se publicó dicha Real orden, hay equivocación á no dudarlo; pues siendo necesario retrotraerse al tiempo del acuerdo para examinar si fué ó no legítimo según estuviere ó no en las atribuciones de la corporación, el caso, que en semejante tiempo se consideraba terminado el asunto por más que fuese posible alzarlo en queja ó reclamacón. A buen seguro que si el Ayuntamiento no hubiere sido tan considerado con Kelly,

concediéndole mas de un plazo y dándole otros tácitamente con el transcurso de muchos dias sin decirle nada, no hubiese llegado el caso de la publicación de la citada Real orden, y no 10 dias despues de ella sino mucho antes habria dictado probablemente su resolución el Gobernador, ya que cree que ella es el verdadero fallo de la cuestión en vez de serlo el acuerdo de la Municipalidad. No es, pues, aplicable en favor de Kelly lo declarado por la mencionada superior disposición.

Ya en la Sección ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree, deber añadir que le parece insostenible la Real orden de que se acaba de tratar. En el exordio de ella se supone que la colocación de aceras se hace, entre otras razones, en beneficio material de las casas con que lindan, y de ahí resuelve que la obligación de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierto como lo es, el fin principal de aquel procedimiento, según antes se dijo, es la comodidad del tránsito, y para contribuir á ella los vecinos están obligados como propietarios de las fincas en general, y no en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominación; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real orden lo declarado en la de 17 de Mayo.

Suscitase además en el expediente la cuestión de cuál es la anchura de la acera á que está obligado á proveer el propietario de una finca que linda con ella. Sobre este punto cree la Sección que no debe detenerse ampliando la controversia, en la que por otra parte el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones concretas, bastará á su juicio decir que supuesta la contradicción entre las Ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno, de carácter general, habrá de estarse en primer término á lo que estas determinan, porque sobre las mismas no pueden aquellas prevalecer.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que proceda sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijón en cuanto obliga á D. Juan José Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del expresado individuo.

2.º Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de carácter general, si estuvieren en oposición con lo prescrito para el caso por las Ordenanzas municipales.

Y 3.º Que conviene dejar sin efecto por otra Real orden la citada de 17 de Mayo de 1866.

Y habiéndose S. M. conformado con la presente consulta, de su

orden lo trascibo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta:

1.º Que los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vias públicas de las poblaciones, cuando se estáblecieron las aceras, no tendrán obligación de costear más que una latitud de tres pies, ó sea de 0,835 milímetros, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1850, 4 de Junio de 1851 y 7 de Julio de 1863.

Y 2.º Que una vez establecidas las aceras en las vias públicas de las poblaciones, su conservación, reposición ó sustitución, y cuantos gastos ocasionase en absoluto el servicio del empedrado deben sufragarse por cuanta del presupuesto municipal, con arreglo á lo declarado, de acuerdo con la legislación vigente, por Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1861 y 3 y 22 de Setiembre de 1866.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresidente Sr. Ministro, trasladada á V. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos oportunos: Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—El subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...

**DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

Agricultura, Industria y Comercio.—Negociado 1.º

**CIRCULAR.**

Núm. 580.

En virtud de las modificaciones introducidas á la aprobacion del presupuesto provincial, y con arreglo á lo que se determinó en la Real orden de 21 de Abril de 1847, los Ayuntamientos que fueron comprendidos en el repartimiento publicado en el Boletín número 107 del año pasado para atender al pago de los haberes del personal de peritos y guardas de montes de esta provincia, y se espresan á continuación, ingresarán al término preciso de ocho dias en la Depositaria provincial las cuotas que respectivamente les fueron señaladas para ocurrir á aquel servicio, por el semestre que corresponde hasta el 31 de Diciembre del año corriente.

Recomiendo muy particularmente á los Señores Alcaldes el exacto cumplimiento de este urgentísimo servicio, en la inteligencia, de que si transcurrido el plazo señalado apareciesen algunos morosos, me verá precisado á adoptar las disposiciones más enérgicas para que tenga debido efecto el contenido de esta circu-

lar.—León Setiembre 26 de 1867.

**EL GOBERNADOR.  
Pedro Elices.**

*Ayuntamientos comprendidos en el repartimiento que se cita en la circular anterior, y cuotas que deben ingresar anualmente los mismos para el pago de los haberes de peritos y guardas de montes.*

**PARTIDO DE ASTORGA.**

*Esc. Mils*

**AYUNTAMIENTOS.**

Benavides.	8 501
Carrizo.	19 627
Castriño de los Polvazares.	4 607
Lucillo.	78 755
Llanas de la Rivera.	26 754
Magaz.	84 675
Otero de Escarpizo.	8 067
Pradorrey.	28 242
Quintana del Castillo.	103 971
Quintanilla de Sonzoza.	56 567
Itabana del Camino.	60 743
Requejo y Corús.	151 189
S. Justo de la Vega.	20 754
Sta. Colomba de Sonzoza.	45 720
Santiago Millas.	6 094
Truchas.	175 455
Valderrey.	45 152
Turcia.	4 648
Vil de S. Lorenzo.	7 943
Villamejilla.	9 111
Villarejo.	6 435
Villares.	26 300
<b>Total.</b>	<b>994 315</b>

**PARTIDO DE LA BASEZA.**

Audanzas.	5 061
Baños.	3 543
Castriño la Valduerna.	11 156
Alja de los Melones.	12 189
Castroalbon.	11 794
Cebrones del Rio.	0 619
Destriña.	14 410
Palacios la Valduerna.	3 615
Pozuelo del Páramo.	1 652
Poblatura de Pelayo García.	0 516
Quintana del Mareo.	1 033
Quintana y Congosto.	8 470
Riego de la Vega.	6 301
Roperuelos.	1 714
S. Adrian del Valle.	1 373
S. Cristóbal de la Polantera.	0 723
S. Esteban de Nogales.	9 193
Villamontán.	8 098
Villanova de Jamúz.	3 305
<b>Total.</b>	<b>104 705</b>

**PARTIDO DE LEÓN.**

Carrocera.	8 408
Cinanos del Tejar.	10 433
Cuadros.	41 361
Chozas de Abajo.	8 057
Garrals.	55 368
Gradofes.	98 000
Santovenia de la Valdoncina.	0 671

Rioseco de Tapia.	9 400
S. Andrés del Itabanedo.	14 771
Sariego.	6 301
Valdresno.	4 048
Valverde del Camino.	6 714
Vegas del Condado.	12 643
Villadungos.	3 099
Villaquilambre.	7 602
Villasabariego.	1 725
Villafañe.	0 206
<b>Total.</b>	<b>280 407</b>

**PARTIDO DE MÉRIDA DE PAREDES.**

Barrios de Euna.	87 164
Cabrillanes.	44 005
Campo de la Lomba.	25 835
Láncara.	12 902
La Majada.	205 205
Murias de Paredes.	23 748
Las Ombías.	7 633
Palacios del Sil.	112 245
Riell.	93 182
Sta. Maria de Ordas.	4 328
Soto y Amio.	18 583
Vallesamario.	30 411
Vegarizna.	12 127
Villablino.	20 822
<b>Total.</b>	<b>710 190</b>

**PARTIDO DE PONSERRADA.**

Albares.	06 316
Barrios de Salas.	160 021
Bembibra.	19 412
Borrenes.	18 707
Cabañas Karas.	3 718
Castriño de Cabrera.	64 417
Castropodame.	15 681
Columbrianos.	10 237
Congosto.	17 767
Cubillos.	6 063
Encinedo.	132 988
Folgoso de la Rivera.	42 838
Fresnedo.	11 094
Igreña.	81 607
Lago de Carucedo.	18 056
Molinaseca.	103 202
Noceda.	30 008
Páramo del Sil.	42 549
Ponserrada.	11 539
Priaranza.	2 272
Puente de Domingo Floroz.	31 568
S. Esteban de Valdueza Sigüey.	37 962
Toral de Merayo.	132 750
Toreno.	15 691
<b>Total.</b>	<b>22 726</b>
<b>Total.</b>	<b>1.123 219</b>

**PARTIDO DE RIAÑO.**

Acabedo.	66 700
Boca de Huérgano.	134 248
Buron.	128 273
Cibterna.	38 427
Lillo.	109 167
Miraña.	40 265
Oseja de Sajambre.	71 153
Pozada de Valdeon.	134 310
Prado.	13 563
Priero.	62 217
Renedo de Valdetuejar.	50 720
Revero.	24 420
Riño.	91 740
Sabinon.	38 685
Valderueda.	160 828
Veganian.	81 545
Villayandre.	109 188
<b>Total.</b>	<b>1.355 465</b>

**PARTIDO DE SAHAGÚN.**

Almanza.	33 882
Bercianos del Camino.	1 095
El Burgo.	51 257
Cabada.	2 706
Camalejas.	6 322
Castromudarra.	2 324
Castrotierra.	1 497
Cea.	19 255
Cebanico.	42 807
Cubillos de Rueda.	76 256
Joara.	3 749
Suelices.	0 991
Valdepolo.	23 779
Vega de Almanza.	20 701
Villamartin D. Sancho.	1 962
Villanuzar.	48 478
Villamol.	0 755
Villaselán.	17 612
Villavelasco.	18 459
Villaverde de Arcajos.	1 993
<b>Total.</b>	<b>375 920</b>

**PARTIDO DE VALÈNCIA DE D. JUAN.**

Ardon.	1 003
Cabreros del Rio.	0 587
Castillón.	1 696
Cinanos de la Vega.	0 254
Valderas.	10 487
Valloviabre.	4 149
Valencia.	3 164
Villabraz.	0 639
Villanados.	1 477
Villaquejada.	0 289
<b>Total.</b>	<b>23 715</b>

**PARTIDO DE LA VECILLA.**

Bofar.	32 756
Cármenes.	8 387
La Ereña.	14 814
Mafallana.	29 233
Pola de Gordon.	35 535
Robla.	52 143
Rolizmo.	30 452
Sta. Colomba de Curueño.	80 150
Valdegueros.	33 448
Valdepiélagos.	20 153
Valdetaja.	6 993
Vocilla.	17 592
Vegacervera.	0 834
Vegaquemada.	29 006
<b>Total.</b>	<b>400 528</b>

**PARTIDO DE VILLAFRANCA.**

Arganza.	23 624
Balboá.	90 253
Berjas.	50 968
Berlanga.	11 610
Cucubelos.	1 520
Camponaraya.	10 240
Candín.	45 363
Carracedelo.	20 980
Corullón.	12 798
Fuero.	7 651
Oencia.	64 304
Paradaseca.	122 875
Pezanzanes.	60 854
Portela.	36 444
Sancedo.	8 160
Trabidelo.	50 103
Valle de Finollado.	58 881
Vega de Espinaveda.	21 310
Veg. de Valcarcel.	66 876
Villasecas.	9 637

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 1.º

Suministros.

Núm. 381.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á las de las especies de suministros militares que se hogan durante el actual mes de Setiembre, á saber:

Racion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas de veinte y tres milésimas.

Fanega de cebada, dos escudos y setecientos diez y nueve milésimas.

Arroba de paja, doscientas ochenta y nueve milésimas.

Arroba de aceite, siete escudos y ciento cincuenta y dos milésimas.

Arroba de carbon, trescientas ochenta y cuatro milésimas.

Y arroba de leña, ciento cincuenta y ocho milésimas.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, y la de 23 de Marzo de 1850. Leon 26 de Setiembre de 1867.

EL GOBERNADOR,  
Pedro Elices.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIADO 5.º

Núm. 382.

*El Excmo. Sr Ministro de la Gobernacion con fecha 12 del actual me comunico la Real orden que sigue.*

«A consecuencia de una consulta de la Diputacion provincial de Barcelona acerca de si los individuos que componen estas Corporaciones tienen opcion al abono de los gastos que causen en las comisiones del servicio provincial que desempeñen: la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que no lien derecho los Diputados provinciales el abono de dietas, honorarios ó gratificaciones, cuando desempeñen las comisiones á que se refieren los números 5.º y 6.º del artículo 55 de la ley para el Gobierno y Administracion de las provincias, ó asistan á la recepcion de obras públicas; pe-

ro que deberá satisfacerles (cuando lo reclamen) el importe de los gastos debidamente justificados que se les ocasionen en la inspeccion de carreteras, en su recepcion, ó en el desempeño de encargos como Diputados provinciales y por razon de serlo, haciéndolo con aplicacion á la cantidad consignada en el presupuesto provincial, para el imprevisto, previo el acuerdo de V. S. y la Diputacion de esa provincia.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á los propios fines.*  
Leon 25 de Setiembre de 1867.

EL GOBIERNADOR,  
Pedro Elices.

DE LA COMANDANCIA MILITAR.

Encontrándose vacante la plaza de Oficial administrativo de la Seccion de trabajos Castrales de la Junta de Estadística, dotada con el sueldo anual de 1.400 pesetas; se publica en el Boletín oficial para que los Capitanes de reemplazo que deseen optar á ella, lo soliciten por medio de instancia al Excmo. Sr. Capitán general del Distrito; las que remitirán á mi autoridad para el competente curso. Leon Setiembre 29 de 1867.—El Brigadier Comandante Militar, Carlos Garcia Tassara.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Propiedades.

## ANUNCIOS.

El domingo 20 de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana, se celebrará en el Ayuntamiento de Sahagun, remate público, ante el Alcalde constitucional, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Secretario del Ayuntamiento, para el arrastre de 11 fanegas de trigo y 11 fanegas de cebada, desde el pueblo de Matallana á los almacenes de Sahagun, distante 5 leguas, bajo el tipo de cincuenta céntimos fanega y legua.

14 fanegas de trigo y 20 fanegas de cebada desde Villaverde la Chiquita, á los referi-

dos almacenes, distante 6 leguas, bajo el mismo tipo por fanega y legua.

El pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Administracion subalterna de Propiedades y derechos del Estado de Sahagun, para conocimiento de quien guste interesarse en la subasta. Leon 26 de Setiembre de 1867.—Segismundo Garcia Acevedo.

El domingo 20 de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana se celebrará, en el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan, remate público, ante el Alcalde constitucional, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Secretario de Ayuntamiento para el arrastre de 217 fanegas 2 celemines y 3 cuartillos por mitad trigo y cebada, desde el pueblo de Villanueva de las Manzanas á los almacenes de Valencia de D. Juan, distante 4 leguas, bajo el tipo de cincuenta céntimos fanega y legua.

30 fanegas trigo, y 30 fanegas de cebada, desde Zamallana á dichos almacenes, distante 2 leguas, bajo igual tipo por fanega y legua.

30 fanegas trigo, y 30 fanegas de cebada, desde Corchillos á los referidos almacenes, distante 2 leguas y media, bajo el mismo tipo por fanega y legua.

12 fanegas trigo, desde Valdesad de los Oteros á los referidos almacenes distante legua y media, bajo el tipo de setenta y cinco céntimos fanega y legua.

El pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Administracion subalterna de Propiedades y derechos del Estado de Valencia de D. Juan, para conocimiento de quien guste interesarse en la subasta. Leon 27 de Setiembre de 1867.—Segismundo Garcia Acevedo.

DE LOS JUZGADOS.

*Licenciado D. Raimundo de las Vallinas, Juez de Paz en funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido por enfermedad del propietario.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosendo Garcia Altiverz, natural que se dice ser de Astorga, soltero; de diez y nueve años de edad, de estatura un metro quinientos milímetros, pelo negro; nariz regular y afilada, ojos negros y al parecer algo tiernos, color quebrado sin pelo de barba; vestía chaqueta corta ó americana, color azul y vieja; pantalón de color avellana, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de este partido á responder á la causa criminal que en el mismo estoy siguiendo sobre hurto de varias prendas de ropa en el pueblo de Villanofa: el dia veinte y cinco de Agosto último; pues pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en ausencia y révelida, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Raimundo de las Vallinas.—Por mandado de su Sr. Francisco Alvarez Losada.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 24 del corriente, desde esta ciudad al pueblo de Villavieja de la Rivera, se extravío una yegua de edad 4 años, pelo negro, su alzada 7 cuartas y 4 dedos, con la crin cortada y encavestrada de pié y mano; ojo redondo y pequeño, se ignora su paradero; y se suplica á la persona que lo sepa ó averigüe donde está, avisar en Leon casa de D. Cipriano Rodriguez Calzada, calle del Pozo número 15.